

parientes los domingos por la tarde; y también con el cumplimiento de los deberes del cristiano y las pláticas morales y religiosas que debe dirigirles el capellan del establecimiento, según dispone la ordenanza. (1). Cuando la enseñanza, las exhortaciones, el ejemplo y otros medios de dulzura no bastasen para corregir á los penados, los comandantes pueden emplear la severidad, disponiendo por vía de castigo el encierro en calabozos, el recargo de hierros hasta unir á los presidiarios en cadena, ayuno de pan y agua, privación de la gratificación de su trabajo con destino al fondo económico, privación de toda comida hasta acabar sus tareas, y el que pasa de estos extremos sin enmendarse, se califica de incorregible y se remite á los presidios de carretera ó á los arsenales (2).

786.—La disciplina de los establecimientos presidiales se relaja casi de todo punto, cuando se emplea á los presidiarios en obras exteriores; sistema cuya utilidad será poco disputable bajo el punto de vista económico ó material, pero digno de amarga censura bajo el aspecto de la corrección y de la pena.

La administración sin embargo procuró atenuar tan graves inconvenientes, esforzándose á conciliar la libertad que reclaman los trabajos con las reglas de la disciplina correccional. A este fin se dispuso:

I. Que los reos sentenciados á cadena temporal cumplan su condena en los arsenales de marina.

II. Que los sentenciados á presidio mayor pueden ser destinados á los mismos puntos, si se prestan voluntariamente á ello, y sino á las obras públicas á voluntad del Gobierno.

III. Que los sentenciados á presidio menor y correccional puedan también ser aplicados por el Gobierno á las obras públicas que se ejecuten en la Península, si se conforman con extinguir de este modo su condena. De la misma suerte se procede con los sentenciados á prisión mayor ó menor, prisión

(1) Real orden de 10 de marzo de 1844 y ordenanza de presidios, tít v, sección I.

(2) Real orden de 15 de setiembre de 1844.

correccional y arresto mayor, debiendo todos ellos ser trasladados al establecimiento penal tan pronto como lo soliciten.

IV. Que se entiendan por obras públicas para estos efectos todas las que el Gobierno ejecute por sí mismo ó por contrata (1).

V. Que solo el Gobierno determina cuando alguna obra pública se hayan de ejecutar con penados y el número de estos; y que no se facilite á los Ayuntamientos de las ciudades donde existan los presidios, ni á corporaciones ni empresas cualesquiera, ninguna sección, aunque las pidan por conducto de las mismas autoridades protectoras, para obras de policía urbana, de ornato público ó utilidad privada sin permiso previo de la dirección, cuidando de que los confinados pernocten en el cuartel (2).

VI. Que la organización interior del presidio ocupado en las obras corresponda á sus comandantes, debiendo distribuir de acuerdo con el ingeniero, en una ó mas brigadas á los confinados que tengan conocimientos ó principios de algun oficio ó arte útil, las cuales se denominan brigadas de obreros.

Todos los confinados que trabajan en las obras de caminos, canales y puertos gozan de un plus proporcionado á su clase, y se abona otro mayor á los capataces y furrieles.

Para la custodia de los presidiarios debe facilitarse una escolta con la fuerza correspondiente, cuyo comandante dispone la colocación de los centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones como en los trabajos, y también auxilia al ingeniero director en lo relativo á la seguridad de caudales y efectos de la propiedad del estado, y en todo lo concerniente al mayor orden y progreso de las obras.

787.—La concesión de secciones de penados á empresas particulares es mas opuesta todavía á las reglas de la disciplina conveniente en los establecimientos penales. Un empresario

(1) Reales órdenes de 3 de octubre de 1843, 15 de abril de 1844 y 26 de marzo de 1852.

(2) Reales órdenes de 30 de abril de 1844 y 26 de marzo de 1852.

tiene interés tan solo en explotar al hombre, ninguno en corregirle. La administración podrá intervenir, vigilar, dictar sus providencias; mas siempre el influjo de un poderoso especulador, el obstáculo de un contrato solemne y aquella constante fuerza de inercia contra la cual se estrellan el carácter mas impetuoso y el espíritu mas ardiente, serán rémoras invencibles de todo progreso encaminado á mejorar la condicion física y moral de estos siervos de la pena.

El Gobierno no concede en el día destacamentos presidiales á corporaciones, autoridades, establecimientos y particulares, sin la condicion de satisfacer un real por el jornal de cada presidiario; y no solo puso esta limitacion á las concesiones sucesivas, sino que retiró las anteriormente hechas en el caso de no avenirse los interesados á la cláusula propuesta, excepto los confinados concedidos á las empresas de Bonanza y Canal de Castilla, por cuanto media con ellas un contrato solemne (1).

788.— Los confinados no pueden salir de sus respectivos cuarteles, á no exigirlo su traslacion á otro punto ó su ocupacion en las obras públicas ó en los trabajos de policia urbana á que el Gobierno los destine; y aun entonces llevarán el hierro que por sus años de condena les corresponde. Los comandantes son responsables de la desercion de aquellos penados que no deben salir de los presidios, mientras no justifiquen la conivencia ó falta de cumplimiento de sus órdenes de otro empleado sobre quien recaerá entonces la responsabilidad. Tambien son responsables los comandantes de la desercion exterior, si los penados no saliesen con el hierro correspondiente, ó cuando desertase un cabo de vara que no reuna las circunstancias señaladas en otro lugar; pero si tuviese las cualidades requeridas, solo el empleado que vaya mandando la fuerza incurre en la pena correccional á que por su falta de vigilancia se hiciere acreedor (2).

(1) Real orden de 30 de abril de 1844.
(2) Real orden de 16 de mayo de 1846.

Cuando aconteciere la desercion de algun confinado, el gobernador de la provincia debe encargar á una persona extraña al establecimiento la instruccion de un sumario gubernativo en averiguacion del motivo de la fuga y de la complicidad si la hubiere (1).

Los confinados que fueren hallados fuera de los presidios sin permiso de los comandantes, serán arrestados y conducidos á la cárcel por los agentes de proteccion y seguridad pública, debiendo instruirse en seguida el sumario en averiguacion de quien les concedió licencia para salir, á fin de exigir la responsabilidad competente (2).

789.— IV. *Orden económico y administrativo.*— En cada presidio hay una Junta económica presidida por los gobernadores de provincia en la Península y por los gobernadores militares en Africa, compuesta del comandante, del comisario y del mayor ó quien haga sus veces, la cual resuelve los negocios económicos y administrativos tocantes al establecimiento, sin entrometerse en los gubernativos, pues debe dejar intacta la autoridad de los comandantes para que dichos jefes no puedan eludir bajo ningun pretexto la responsabilidad á que están sujetos (3).

790.— Las Juntas económicas examinan los presupuestos que deben formar los comandantes para los gastos anuales de cada presidio, comprueban las cantidades recibidas por los mayores como habilitados del establecimiento, revisan las nóminas y listas de revista mensual, llaman á licitacion para el suministro de raciones, utensilios y vestuario que debe verificarse con preferencia por contrata, presiden las subastas públicas y las rematan en el mejor postor. Si no se presentasen licitadores ó no se hiciesen posturas admisibles, las mismas Juntas económicas convocan á los panaderos y adjudican el

(1) Real orden de 13 de agosto de 1848.

(2) Real orden de 21 de enero de 1846.

(3) Ordenanza de presidios, art. 83 y reales órdenes de 3 de octubre de 1833 y 30 de abril de 1844.

suministro al que ofrezca mas libras de pan por fanega de peso determinado; y no siendo tampoco realizable este medio, adoptan las medidas convenientes para que la provision se haga por cuenta del establecimiento, y ejercen otras facultades análogas (1).

791.— Los mayores llevan la cuenta y razon de los caudales y efectos de los presidios, intervienen la entrada y salida de fondos y todo recibo y distribucion de viveres, prendas y mas objetos, desempeñan las atribuciones de habilitados para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, entregan por datas al ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, disponen los demás pagos siempre en virtud de acuerdo de la Junta económica y con órden expresa ó libramiento del comandante, forman y autorizan las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en tesorería ó se extraiga de los almacenes (2).

792.— Finalmente, los ayudantes cuidan de otros pormenores económicos relativos á la salud, provision, aseo y trabajo de los confinados, y los furrieles tienen á su cargo el menaje de hierros, herramientas, enseres y maquinaria de los establecimientos presidiales, examinan las provisiones y dan parte de las faltas que observen en punto á su peso ó calidad (3).

793.— V. *Cumplimiento de condenas.*— Siendo el confinamiento á presidio una pena, no puede aplicarse sino en virtud de sentencia judicial, por cuya razon á cada confinado debe acompañar testimonio ó certificado de su condena; y si faltare este documento ó no viniere en forma, el gobernador de la provincia oficia á la autoridad competente para que se aclaren los hechos ó se subsanen las faltas.

El cumplimiento de la condena empieza á contarse desde

(1) Ordenanza de presidios, parte m.

(2) Ibid. parte II y real órden de 5 de setiembre de 1843.

(3) Ibid.

el día en que se notificó al reo la última sentencia, sin mas interrupcion que la del tiempo que estuviere fugado, si desertase.

Los reos sentenciados á presidio no pueden extinguir sus condenas sino en los establecimientos penales á que fueren destinados, desterrándose de ellos la práctica abusiva de tener presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y prohibiéndose la concesion de rebajas, licencias temporales y otras gracias reservadas á la Corona, porque así se eluden las penas impuestas por los tribunales y dejan de corresponder á sus verdaderos fines.

Tampoco se permite por circunstancias ni consideraciones de ninguna especie á ningun penado por delitos comunes, prestar servicios militares durante el tiempo de su condena, ni el Gobierno concede en ningun caso á los reos destinados á presidio que se les cuenten como años de pena los transcurridos en el ejercicio de las armas, porque la profesion militar recibe desdoro y mancilla con el ingreso de los malhechores en las filas del soldado, y el contagio del crimen es un ataque directo contra la disciplina, y las fatigas de la milicia no son expiacion suficiente para los delitos comunes (1).

794.— Las rebajas de condena son una recompensa que el Gobierno ofrece á los confinados cuyo mérito particular, trabajos extraordinarios ó señales visibles de arrepentimiento les hicieren acreedores á la clemencia real.

No se propone para esta gracia á los sentenciados que no hubiesen cumplido sin nota la mitad de su condena, ni la rebaja puede exceder nunca de la tercera parte del tiempo que debiera durar la pena (2).

Las rebajas no son extensivas á los sentenciados á cadena, reclusion ó extrañamiento perpétuos, quienes deben cumplir su condena día por día hasta que mueran; pero si podrán te-

(1) Real decreto de 23 de agosto de 1843.

(2) Ordenanza de presidios, arts. 303 y sig.

nerse presentes su conducta y circunstancias al ejercer la Corona su prerrogativa ó derecho de gracia.

795.—Cumplida la condena debe entregarse su licencia á cada confinado, instruyéndose con cuatro meses de anticipacion el expediente oportuno, á fin de que la reciban precisamente el dia en que expire el término de su sentencia. Ningun pretexto, ni motivo real puede alegarse para diferir la expedicion de la licencia, ni aun la razon poderosa de ser incorregible. El respeto á la libertad del hombre y á la independencia del ciudadano quiere que el cumplido, satisfecha ya la vindicta pública, vuelva á la vida comun, donde la policia deberá vigilarle y la justicia castigarle otra vez, si reincide; pero mientras no se hace culpable de un nuevo delito, está bajo la proteccion de las leyes. Los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales, expiden las licencias de los sentenciados á la pena de arresto menor: los alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial á que pertenezcan las cárceles, expiden las de los sentenciados á la pena de arresto mayor, y los gobernadores de las provincias donde radiquen los presidios, las de los sentenciados á prision (1).

Las licencias no expresan jamás las causas de la condena, para que los cumplidos puedan presentarlas sin rubor y sea mas fácil, á favor del olvido, reconciliarse con la sociedad á quien tuvieron por enemiga. Los cumplidos reciben el pasaporte y un socorro ó haber de marcha, si no tuvieran reservas en las cajas del establecimiento, fruto de sus trabajos y economia; pero las licencias no se les entregan, sino que se remiten á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza para que sean archivadas en la secretaria del Ayuntamiento (2).

796.—VI. *Policia judicial.*—Aunque los establecimientos penales dependen de las autoridades políticas, sin embargo, considerando que los fiscales de las Audiencias son partes

(1) Real orden de 5 de julio de 1850.

(2) Ordenanza de presidios, arts. 309 y sig. y real orden de 23 de junio de 1848.

en la administracion de justicia y representantes del interés público, tienen el deber de reclamar ante los tribunales la aplicacion de las penas, y de consiguiendo la potestad de celar si se ejecuta ó no lo juzgado.

797.—Por eso á la autoridad judicial y al ministerio fiscal corresponde el derecho de visita en todos los establecimientos penales, aunque para el solo efecto de inquirir si se cumplen las condenas segun han sido impuestas, debiendo los jefes respectivos obedecer las órdenes que en esta parte les comuniquen conforme al reglamento.

798.—El derecho de visita en los presidios peninsulares pertenece á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio se hallen situados, y en los de Africa toca al empleado del orden judicial de mayor gerarquia con residencia fija en aquellas posesiones. El Tribunal Supremo de Justicia goza del derecho de visita en todas las prisiones del reino (1).

Los presidios menores de Africa, dependientes de la capitania general de Granada, tienen su régimen gubernativo y económico particular (2).

CAPITULO X.

De la conduccion y traslacion de los presos.

- | | |
|--|--|
| 799.—Conduccion de presos. | 804.—Traslacion de presos. |
| 800.—Cuerdas de confinados. | 805.—Cuándo pertenece á la autoridad judicial. |
| 801.—Conduccion en carruajes cerrados. | 806.—Cuándo á la administrativa. |
| 802.—Legislacion. | 807.—Cuándo á las dos. |
| 803.—Gastos. | 808.—Desacuerdos con este motivo. |

799.—La conduccion de los presos desde el lugar de su encierro al de su condena, y la traslacion de los confinados de

(1) Ley de 26 de julio de 1849, art. 34.

(2) Instruccion de 4 de marzo de 1852.